



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00291** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar las debidas certificaciones que den cuenta del incremento porcentual del salario del señor **ENDERSON YAIR CORTES SERNA**, en el respectivo grado al servicio de la Policía Nacional, desde el mes de enero de 2009 hasta el mes y año de presentación de esta demanda ejecutiva, conforme quedó estipulado en el documento base de recaudo del presente trámite.
2. Con los debidos soportes de la exigencia anterior, se deberá realizar los cobros por las mensualidades y años reclamados, aplicándole a los mismos, mes a mes, los intereses al 0.5% mensual entre las fechas de exigibilidad de la obligación.
3. En el acápite de pretensiones, en consonancia con los requisitos anteriores, se deberá totalizar la suma líquida por la cual se pretende se libere el mandamiento de pago.
4. Para efectos de la competencia territorial, se expresará el domicilio del adolescente **JUAN ANDRES CORTES MEJIA**.
5. Se indicará el domicilio del señor **ENDERSON YAIR CORTES SERNA**.
6. En cuanto a la dirección física del señor **ENDERSON YAIR CORTES SERNA**, se dirá la municipalidad a la cual pertenece la misma.
7. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **ENDERSON YAIR CORTES SERNA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
8. Se allegará nuevo poder, en el que se indique la calidad en que está actuando la señora **MARTHA LORENA MEJIA CASTAÑO**, esto es, en

representación legal de quien funge como beneficiario alimentario, el adolescente **JUAN ANDRES CORTES MEJIA**.

9. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se manifestará, por el apoderado actor, que la dirección electrónica, consignada en el poder, al igual que en el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados.
10. De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **ENDERSON YAIR CORTES SERNA**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-